

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **María Acosta Aguilar**, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó la inscripción de su candidatura independiente al cargo de **concejal** por la comuna de **Graneros**, por cuanto no acreditó la cantidad mínima de patrocinantes válidos para tales efectos. Expone que dos de sus patrocinantes fueron impugnados por estar afiliados a partidos políticos, a saber, Pablo Antonio Irrazabal Vargas y Luis Alejandro Moraga Reyes, y otros cuatro en razón de su residencia, los señores Manuel Eliazar Ayala Cerón, América Nisnoska Fernández Aguilar, Gabriela Patricia Jara Monardes y Tahía Carolina Irrazabal Jara. Acompaña a su presentación sendas declaraciones juradas autorizadas ante Notario de los señores Irrazabal Vargas y Moraga Reyes donde afirman, el primero, que nunca ha pertenecido a partido político alguno, y el segundo, que desde la fecha de la declaración no se encuentra inscrito a ese tipo de colectividades. Asimismo, acompaña declaración jurada notarial de tres testigos que dan cuenta que la señora Fernández Aguilar tiene residencia en la comuna de Graneros y certificados de residencia emitido para los señores Ayala Cerón, Jara Monardes y Irrazabal Jara que también da cuenta que su residencia es en la comuna señalada.

2.- En el informe del Director Regional del Servicio Electoral evacuado en autos se indica que se rechazó la candidatura independiente de la reclamante, por cuanto no había dado cumplimiento a lo señalado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por el artículo 112 de la Ley N° 18.695, en relación a la Resolución 0 N° 0048, de 16 de marzo de 2016, que determinó la cantidad mínima de patrocinantes para la comuna de Graneros en 59 personas. Expresa que la candidata patrocinó su candidatura precisamente con 63 ciudadanos, registrando 05 de ellos afiliación política vigente y 04 de ellos domicilio electoral en una comuna distinta, vulnerándose así el artículo 11 de la Ley N° 18.700. Se acompaña, copia de la declaración de la candidatura y copia del listado de patrocinantes, certificado que da cuenta de la afiliación política y domicilio electoral de los ciudadanos impugnados y resolución que reguló la materia.

3.- Respecto de los ciudadanos objetados en razón de la militancia política, cabe recordar que la obligación impuesta a los partidos políticos, por el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de llevar un registro actualizado de todos sus afiliados, ordenado por regiones, constituye una presunción simplemente legal de afiliación, que puede desvirtuarse por cualquier antecedente que revista caracteres de seriedad, que apreciado por este Tribunal como jurado le otorgue la suficiente fuerza probatoria. En la especie, la declaración jurada notarial del ciudadano Pablo Antonio Irrazabal Vargas, quien afirma que nunca ha pertenecido a colectividad política alguna, unido al hecho que la fecha del supuesto registro, según indica el Servicio Electoral, data del año 1999, hace concluir que dicho antecedente reviste la característica seriedad y suficiencia que se requiere para desvirtuar la presunción en comento. Por lo demás, la experiencia de estos sentenciadores en esta materia, en la que se observa muchos errores cometidos por las colectividades políticas respecto de personas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

incorporadas en sus registros sin su voluntad o conocimiento por errores administrativos, informáticos, renunciadas no informadas o tramitadas, etc., no hace sino avalar la declaración jurada del señor Irrazabal. Por el contrario, no se podrá otorgar valor a la declaración jurada del señor Luis Moraga Reyes, pues afirma que a partir de la fecha de la declaración (10 de agosto de 2016) no tiene militancia política.

4.- Ahora bien, en lo que dice relación a los ciudadanos objetados en razón del territorio electoral, el artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, son todos los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. Por su parte, en los artículos 10 inciso 4° y 27 de la mencionada ley, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

5.- La presunción anterior también puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el precitado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

artículo 10 de la Ley N° 18.556, en su inciso primero, define como domicilio electoral *“aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.”* De esta manera, será un relación objetiva, real, incluso material si se quiere, con un determinado lugar, la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia para ello, según lo dice la misma norma, la residencia habitual o temporal en dicho lugar.

6.- La reclamante ha acompañado un conjunto de antecedentes que acreditan de manera fehaciente que los ciudadanos reprochados en razón del territorio indicados tiene residencia en la comuna de Graneros. Así, respecto de América Fernández Aguilar, presentó la declaración jurada de tres testigos que dan cuenta de su residencia en la comuna aludida, los cuales están contestes en sus dichos, lo que resulta suficiente a juicio de este tribunal para acreditar esta situación fáctica. En cuanto a los señores Manuel Eliazar Ayala Cerón, Gabriela Patricia Jara Monardes y Tahía Carolina Irrazabal Jara acompaño sendos de certificados de residencia, emitidos por distintas juntas de vecinos de la comuna y que cuentan, además, con el timbre de la Unión Comunal. Debemos tener presente que las Juntas de Vecinos, en conformidad a la Ley N° 19.418, son organizaciones funcionales de carácter territorial que se organizan en las distintas unidades vecinales que existen dentro del territorio que abarcan las distintas municipalidades del país. En estas condiciones, los certificados de residencia emanadas de ellas, constituyen, sin lugar a dudas, un atestado más que suficiente para probar la residencia de una persona en una determinada unidad vecinal, y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

así acreditar el vínculo objetivo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 18.556, y por ende su domicilio electoral.

7.- Así entonces, la reclamante ha logrado desvirtuar las objeciones del Servicio Electoral respecto de 05 de sus patrocinantes, los que sumados a los 54 ciudadanos no objetados, da un total de 59 ciudadanos, cumpliéndose con el número mínimo de patrocinantes que requiere una candidatura independiente para la comuna de Graneros, en conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 18.695 en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.700.

8.- Finalmente, cabe señalar que en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 112, 115 y 153 de la Ley N° 18.695, 1°, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; 3, 8, 9 10, y 27 de la Ley N° 18.556, 11 de la Ley N° 18.700; y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **ANA MARÍA ACOSTA AGUILAR**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **GRANEROS**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente en calidad de **INDEPENDIENTE**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.592.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-